

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

631/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Amatitán

Fecha de presentación del recurso

31 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El link que proporciona en su respuesta no dirige a lo solicitado (SIC)”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **631/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL AMATITÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **631/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 10 diez de enero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140281222000013.

2. Respuesta. El día 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Encargada de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno 001218.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **631/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **631/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/605/2022**, el día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Vence plazo a las partes. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, se advierte que el sujeto obligado fue omiso respecto a su informe de ley que señala en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo

95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	17 de enero de 2022
Surte efectos la notificación:	18 de enero de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	19 de enero de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de febrero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31 de enero de 2022
Días inhábiles:	07 de febrero de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140281222000013;
- c) Copia simple de respuesta con oficio UY/012/2022 por parte de la Auxiliar de la Unidad de Transparencia.

Por su parte, el sujeto obligado no remitió informe de ley.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Necesito el plan municipal de desarrollo de este municipio Amatitan el que ese vigente y especificar si esta en algún proceso de actualización (SIC)

Por su parte con fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual se desprende la dirección electrónica en la que puede ser consultada la información.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“El link que proporciona en su respuesta no dirige a lo solicitado (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular ratificó su respuesta inicial.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial informó la existencia de lo solicitado fundando y motivando tal situación, es decir,

proporcionó la dirección electrónica en la que puede ser consultada la información solicitada, situación que se acredita con la siguiente impresión de pantalla:

amatitan.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/38

El Plan General Institucional del poder

Frecuencia de actualización:
Trienio

[Ver Dependencias Responsables](#)

02 DE ENERO 2022: SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO ES EL ACTUALMENTE VIGENTE, PUES LA LEY DE PLANEACIÓN ESTATAL, EN SU ARTICULO 53 ORDENA QUE DEBE ACTUALIZARSE A MAS TARDAR, 8 MESES CONTADOS DESDE EL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

AL RESPECTO SE SEÑALA QUE LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024 SE ENCUENTRA EN PLENO PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DEL REFERIDO DOCUMENTO.

LEY DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS



Artículo 53. El Consejo de Participación y Planeación para el Desarrollo Municipal y Gobernanza, por conducto de su Secretario Técnico presentará al Presidente Municipal la propuesta del Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza, en su caso, de actualización o sustitución, **dentro de los primeros ocho meses del período constitucional de la administración municipal**, a fin de que estos últimos lo presenten al Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 54. La **aprobación** o en su caso actualización o sustitución del Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza, **se hará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación ante el Ayuntamiento, debiendo ser publicado en la gaceta u órgano oficial de difusión municipal, dentro de los treinta días naturales siguientes a su aprobación.**

Artículo 57. El Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza, así como los programas que de él se deriven, **tendrá en principio una vigencia indefinida**, con proyecciones a corto, mediano y largo plazo, deberán ser evaluados y, en su caso, actualizados o sustituidos, dentro de los primeros nueve meses del inicio del periodo constitucional de la administración municipal que corresponda, en cuyo caso comprenderá todo el periodo constitucional.

2019

Marzo

Tipo	Nombre	Fecha	Actualizado en:	Actualizado por:
	PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y GOBERNANZA 2018-2021 Amatitain	01/03/2019	07/03/2020	Transparencia
	PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO - APARTADOS	01/03/2019	07/03/2020	Transparencia

GOBIERNO | [Redes Sociales](#) | [Gobierno](#) | [Contacto](#)

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde

estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **FUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 631/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG/EEAG